

IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

DE VILLAVICIOSA

ANUNCIO. Aprobación definitiva de modificación de ordenanzas fiscales y de prestaciones patrimoniales públicas de carácter no tributario (PPPNT).

El Pleno Municipal adoptó provisionalmente, en sesión del 23 de octubre de 2025, los siguientes acuerdos:

Primero.—La modificación de las siguientes ordenanzas fiscales:

- Ordenanza fiscal 1.01: impuesto sobre bienes inmuebles (IBI).
- Ordenanza fiscal 1.03: impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (plusvalía).
- Ordenanza fiscal 1.04: impuesto sobre actividades económicas (IAE).
- Ordenanza fiscal 2.1.01: tasa por servicios urbanísticos.
- Ordenanza fiscal 2.1.02: tasa por recogida de basuras.
- Ordenanza fiscal 2.1.16: tasa por la utilización de instalaciones deportivas.
- Ordenanza fiscal 2.1.03: tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, e instalación de quioscos en la vía pública.
- Ordenanza fiscal 2.1.10: tasa por instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local.

Segundo.—La modificación de las siguientes ordenanzas de prestaciones patrimoniales públicas de carácter no tributario:

- Ordenanza 4.01: prestación patrimonial pública de carácter no tributario del servicio de agua.
- Ordenanza 4.02: prestación patrimonial pública de carácter no tributario del servicio de alcantarillado.

De conformidad con la legislación aplicable, se expuso el expediente al público por un período de treinta días en el tablón de anuncios municipal para que los interesados pudieran examinarlo y presentar las reclamaciones que estimaran oportunas, y se publicaron anuncios de la exposición al público en el diario El Comercio (30/10/2025) y en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* (30/10/2024).

Adicionalmente, de acuerdo con lo previsto en el art. 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (si bien no exigible a ordenanzas fiscales), y teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos 5.4 y 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades, se publicó por idéntico plazo de 30 días en el tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento de Villaviciosa el texto de los acuerdos y modificaciones propuestas.

Transcurridos estos plazos sin que se hubieran presentado reclamaciones ni sugerencias, y de conformidad con lo previsto en la normativa vigente (art. 17 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para ordenanzas fiscales, art. 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, para ordenanzas no fiscales), han de entenderse definitivamente adoptados los acuerdos hasta entonces provisionales, por lo que se ordena la publicación del presente, incluyéndose en el anexo el texto íntegro de las ordenanzas aprobadas y de las modificaciones.

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, en la forma que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En Villaviciosa, a 15 de diciembre de 2025.—El Alcalde-Presidente.—Cód. 2025-10518.

Anexo

TEXTO DE LAS MODIFICACIONES Y NUEVAS ORDENANZAS PROPUESTAS

ORDENANZA FISCAL N.º 1.01, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Modificaciones propuestas

Artículo 2.

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60 por 100.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica queda fijado en el 0,70 por 100.
3. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles de características especiales será del 0,95%.

Disposiciones finales

Segunda.

La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículo 2) fue aprobada provisionalmente por acuerdo de Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 23/10/2025, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras finalizar el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R. D. Leg. 2/2004. La modificación comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el BOPA, permaneciendo la Ordenanza modificada en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.º 1.03, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Modificaciones propuestas

Artículo 7.—*Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 75 % en la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, hasta segundo grado de consanguinidad, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, hasta segundo grado de consanguinidad. Para disfrutar de la mencionada bonificación los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) El bien o derecho objeto de transmisión habrá sido la vivienda habitual del causante hasta la fecha del devengo del impuesto.
- b) Para que el cónyuge, descendientes y adoptados y ascendientes y adoptantes tengan derecho a la bonificación deberán probar la convivencia con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.
- c) A los efectos de lo dispuesto el apartado a) de este epígrafe se entenderá por vivienda habitual la prevista en la normativa del impuesto sobre la renta de las personas físicas. El Ayuntamiento podrá requerir que se acredite tal carácter del bien objeto de transmisión mediante los medios admitidos en derecho.
- d) A los efectos de lo dispuesto en el apartado b) de este epígrafe, se considerará cumplida dicha circunstancia cuando los sujetos pasivos a que se refiere dicho apartado, se encuentren empadronados en la vivienda habitual del causante durante el plazo señalado, lo que se acreditará mediante certificado de empadronamiento, sin perjuicio de las facultades de comprobación de oficio por la Administración a los efectos de aplicación y mantenimiento de la bonificación regulada en este artículo.

2. En las demás transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes de primer y segundo grado y adoptados, los cónyuges y los ascendientes de primer y segundo grado y adoptantes, se establece una bonificación del 60 por ciento de la cuota íntegra del impuesto.

Esta bonificación no se aplicará si procediera la regulada en el apdo. 1 de este artículo.

Disposición final

Modificaciones en vigor:

La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículo 7 apdo.2) fue aprobada provisionalmente por acuerdo de Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 23/10/2025, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras finalizar el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R. D. Leg. 2/2004. La modificación de la presente ordenanza comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el BOPA, permaneciendo la ordenanza modificada en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.º 1.04, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Modificaciones propuestas

Artículo 2.

La cuota tributaria será el resultante de aplicar a las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, los coeficientes de ponderación establecidos en los artículos 86 y 87 de la citada norma.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 87 Real Decreto Legislativo 2/2004, se establece una escala de coeficientes que pondera la situación física del local, dentro del término municipal de Villaviciosa, atendiendo a la categoría de la calle en que radique:

Categoría de la calle	Coefficiente de situación
Primera categoría	3,8
Segunda categoría	2,50
Tercera categoría	1,65



Primera categoría: calle Maximino Miyar, en el ámbito definido por la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del concejo de Villaviciosa que se aprobó definitivamente el 19 de junio de 2019 (BOPA n.º 146, de 30-VII-2019). Corresponde a parcelas 54, 55 y 57 de la manzana catastral 31700.

Segunda categoría. Resto del núcleo de Villaviciosa y su parroquia.

Tercera categoría. Resto del concejo.

Disposiciones finales

Segunda.

Modificaciones:

La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículo 2) fue aprobada provisionalmente por acuerdo de Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 23/10/2025, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras finalizar el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R. D. Leg. 2/2004. La modificación comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el BOPA, permaneciendo la Ordenanza modificada en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.º 2.1.01, REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

Modificaciones propuestas

Artículo 10.

Para los supuestos en los que es exigible licencia previa:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, la oportuna solicitud, acompañando el correspondiente proyecto, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.
2. Cuando se trate de una licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de un proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.
3. La presente tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, salvo en el caso de obras promovidas por otras administraciones públicas, que quedarán sujetas a régimen de declaración. El importe de la cuota resultante deberá satisfacerse simultáneamente a la presentación de la autoliquidación.

Los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación y realizar su ingreso, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia. Hasta que no quede constancia de la realización del ingreso, no se comenzará a tramitar el expediente correspondiente.

4. En los casos de obras menores y mayores, la base para esta autoliquidación será la de los datos aportados por el sujeto pasivo. Si estos datos se entienden no congruentes con la obra solicitada, la Corporación podrá aprobar un presupuesto mínimo y practicar una liquidación adicional a la anterior, que será notificada al sujeto pasivo sustituto del contribuyente, para su ingreso por los medios de pago y en los plazos definidos en el Reglamento General de Recaudación.
5. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos o memoria de la modificación o ampliación, junto con la correspondiente autoliquidación complementaria.

Esta autoliquidación se calculará como la diferencia entre la cuota correspondiente al proyecto nuevo o reformado y la cantidad liquidada de la primera solicitud, y en todo caso, con un mínimo del 10 % del importe liquidado inicialmente, que se aplicará también cuando la modificación no suponga aumento de presupuesto.

6. Si después de formulada la solicitud de licencia y una vez concedida esta en base al proyecto inicialmente presentado, se modificase o ampliase el proyecto, se deberá presentar una autoliquidación adicional a la inicial, que se calculará como la diferencia entre la cuota correspondiente al proyecto nuevo o reformado y la cantidad liquidada de la primera solicitud, con un mínimo del 10 % del importe liquidado inicialmente, que se aplicará también cuando la modificación no suponga aumento de presupuesto.

Disposición final

Modificaciones:

Tercera.—La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículo 10, apartados 5 y 6) fue aprobada provisionalmente por acuerdo de Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 23/10/2025, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras finalizar el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R. D. Leg. 2/2004. La modificación comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el BOPA, permaneciendo la Ordenanza modificada en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL N.º 2.1.02, REGULADORA DE LA TASA POR LA RECOGIDA DE BASURAS

Modificaciones propuestas

Artículo 8.—*Apartado 2.*

2. Normas de gestión de las tarifas:

- a) Las tarifas anuales recogidas en los epígrafes correspondientes se exaccionarán trimestralmente en cuotas alícuotas.
- b) Cuando en un mismo inmueble o local coexistan diferentes actividades o usos, se abonarán las tarifas correspondientes a cada uno de los respectivos epígrafes. No obstante, en la zona con servicio de recogida mediante contenedores de superficie, cuando en un mismo inmueble se ejerzan las actividades empresariales de bares de menos de 40 m² y comercio en general, sólo se abonará una tarifa, que será la de mayor importe.
- c) Las viviendas, alojamientos y locales que disten más de 300 metros del contenedor más próximo o del itinerario de recogida abonarán el 50 % de la tasa. Este porcentaje se determina calculando un 20 % de la tarifa de recogida (63,75 % del total), y el importe íntegro de los servicios de transporte y tratamiento de residuos.
- d) Para actividades no especificadas en el cuadro de tarifas se aplicará en todo caso como mínimo la tarifa relativa a comercios en general, salvo en el caso de asociaciones sin ánimo de lucro, congregaciones religiosas y similares, que abonarán la tarifa doméstica.
- e) Procederá la baja en el padrón de la tasa de las viviendas en situación de ruina o que no cuenten con condiciones de habitabilidad, pero siempre que se aporte justificante de baja en el suministro de agua.

En el caso de locales comerciales o industriales cerrados, únicamente se producirá la baja en el padrón de la tasa si se aporta justificación de cese de actividad a través de los modelos 036 o 037 (comunicación del cese de la actividad ante la Agencia Tributaria), servicio municipal de aguas y de energía eléctrica.

Si se aporta justificación del cese de actividad (modelos 036 o 037), pero no se procede a la baja en el servicio de aguas, procederá sólo la aplicación de la tarifa de comercio general.

- f) En el caso de establecimientos de uso turístico, se establecen como tarifas mínimas las reguladas en el epígrafe 1 para usos domésticos.

Disposición final

Modificaciones.

Tercera.—La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículo 8, apartado 2) fue aprobada provisionalmente por acuerdo de Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 23/10/2025, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras finalizar el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R. D. Leg. 2/2004. La modificación comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el BOPA, permaneciendo la Ordenanza modificada en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.º 2.1.16, REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Artículo 4.—*Cuota tributaria [modificación tarifa 2 y tarifa 4 (nueva tarifa pista atletismo)].*

(...)

TARIFA 2 ABONADOS Y ACCESO GIMNASIO INDIVIDUAL ADULTO

INDIVIDUAL ADULTO Mayores de 18 años	20€/trimestre
INDIVIDUAL INFANTIL (Menores de 18 años) PENSIONISTAS Y DISCAPACITADOS (MIN. 33% ACREDITADO)	12€/trimestre
BONO DE 15 SESIONES	25€
ENTRADA	2.50€/DIA

*Los socios y abonados en las Tarifas 1 y 2 tendrán acceso al tenis de mesa, así como el uso de vestuarios y duchas de forma gratuita.

TARIFA 4 UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

*Es obligatorio ser socio para las reservas trimestrales de las instalaciones deportivas.

POLIDEPORTIVO MUNICIPAL			
ACTIVIDAD	NO SOCIO	SOCIO / CLUBES DEPORTIVOS	
PISTA CENTRAL	25€/hora		
MODULO DEPORTIVO (tercio de pista)	10€/hora	5€/hora	
SALA TATAMI	10€/hora	5€/hora	
CANCHA DE BADMINTON	4€/hora	2€/hora	
PISTA DE TENIS			CON ILUMINACION ARTIFICIAL suplemento
ALQUILER ADULTO	5€/hora	3€/hora	2€/hora
ALQUILER INFANTIL	3€/hora	1€/hora	2€/hora
ALQUILER CON CUBO DE BOLAS (más de 6 bolas) de 2 a 5 usuarios	15€/hora	10€/hora	2€/hora
Se aplicará la tarifa de socio cuando todos los usuarios lo sean			
PISTA DE PADEL			CON ILUMINACIÓN ARTIFICIAL suplemento
ALQUILER ADULTO	10€/hora	6€/hora	2€/hora
ALQUILER	5€/hora	4€/hora	2€/hora



INFANTIL			
ALQUILER CON CUBO DE BOLAS (más de 6 bolas) de 2 a 5 usuarios	15€/hora	10€/hora	2€/hora
Se aplicará la tarifa de socio cuando todos los usuarios lo sean			
FRONTÓN			CON ILUMINACIÓN ARTIFICIAL suplemento
TENIS/PELOTA/ FRONTON	7€/hora	4€/hora	2€/hora
Se aplicará la tarifa de socio cuando todos los usuarios lo sean			
MODULO FRONTON (Media pista)	5€/hora	2.50€/hora	2€/hora
Se aplicará la tarifa de socio cuando todos los usuarios lo sean			
ROCÓDROMO			CON ILUMINACIÓN ARTIFICIAL suplemento
individual adulto	3€	1.50€	0.50€ POR USUARIO
individual niño	2€	1€	
BONOS	35€/15 SESIONES	25€/10 SESIONES	
Para competiciones deportivas y reservas de grupos (Máximo 8 pax)	20€/1 hora 30min		2€/hora
CURSOS Y ESCUELAS DEPORTIVAS			
ESCUELAS DEPORTIVAS INFANTILES UNA ACTIVIDAD	60€ TRIMESTRE	10€/ TRIMESTRE Por cada actividad complementaría 5 €	
ESCUELAS DEPORTIVAS ADULTOS 2 sesiones / semanales	90€ TRIMESTRE	12/TRIMESTRE Por cada actividad complementaría 6 €	

CAMPUS DEPORTIVOS		
Quincenal	60€	30€
Mensual	110€	55€
Bimensual	200€	100€
PISTA ATLETISMO		
ACTIVIDAD	NO SOCIO	SOCIO / CLUBES DEPORTIVOS
PISTA CENTRAL	2,5€ día	

Disposiciones finales

Modificaciones:

Tercera.—La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículo 4, tarifas 2 y 4) fue aprobada definitivamente por acuerdo de Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 23/10/2025, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras finalizar el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R. D. Leg. 2/2004. La modificación comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el BOPA, permaneciendo la Ordenanza modificada en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.º 2.2.03, REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA, E INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

Modificaciones propuestas

Artículo 7 bis.

La cuota tributaria de las mesas y sillas se modula de la siguiente forma:

- 1) Las tarifas recogidas en el art. 7 corresponderá a todas las terrazas que se compongan de mesas y sillas, con vallas o elementos separadores, sombrillas individuales, o toldos autoportantes con solo dos pilares para cada toldo enrollable, y tengan el perfil que una los pilares en su parte superior, y la parte baja entre pilares libre sin ningún tipo de unión. De la medición autorizada no podrá sobre salir el vuelo de los toldos ni sombrillas.
- 2) Abonaran las cantidades recogidas en el art. 7, multiplicadas por un coeficiente de 1,5, las terrazas compuestas con cerramientos estables (construcciones ligeras). A los efectos, se consideraran estas como cualquier conjunto de piezas ensambladas, de carácter desmontable, compuesto de dos/tres paramentos verticales y uno horizontal o cubierta, a base de sistemas con paneles/lonas, enrollables, o escamoteables, que se asemeje a conformen un espacio con capacidad para aislarse del ambiente exterior.
- 3) Las terrazas con suelo aislante elevado, cuenten o no con cerramientos estables, abonarán las tarifas que les correspondan según las reglas recogidas en los apartados anteriores, multiplicadas por un coeficiente de 1,1.

Disposición final

Modificaciones:

Primera.—La modificación de la presente ordenanza fiscal (nuevo art. 7 bis) fue aprobada provisionalmente por acuerdo de Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 23/10/2025, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras finalizar el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R. D. Leg. 2/2004. La modificación comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el BOPA, permaneciendo la Ordenanza modificada en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.º 2.2.10, REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS OCUPANDO TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Modificaciones propuestas

Artículo 7.

Las cuotas tributarias se determinarán por la aplicación de la siguiente tarifas:

- Anuncios instalados de manera fija o provisional en cualquier soporte, por m² del elemento colocado y día: 0,25 euros.

La tarifa anterior tendrá una reducción del 50 % cuando los soportes publicitarios incorporen espacios que se reserven a anuncios de calles, espacios públicos, o lugares de interés público.

Disposición final

Modificaciones:

Primera.—La modificación de la presente ordenanza fiscal (art. 7) fue aprobada provisionalmente por acuerdo de Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 23/10/2025, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras finalizar el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R. D. Leg. 2/2004. La modificación comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el BOPA, permaneciendo la Ordenanza modificada en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA N.º 4.01, REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE

Modificaciones propuestas

Artículo 7.—Tarifa.

Las tarifas trimestrales por consumo de agua quedan establecidas en las siguientes cuantías:

A. Usos domésticos. Cuota general.

- Cuota fija por trimestre: 11,03 euros.
- Por cada m³ de agua consumida, hasta 24 m³/trimestre: 0,158 euros/m³.
- Exceso sobre 24 hasta 60 m³/trimestre: 0,63 euros/m³.
- Exceso sobre 60 hasta 100 m³/trimestre: 0,841 euros/m³.
- Exceso sobre 100 m³/trimestre: 1,051 euros/m³.

En el caso de contratos de suministro de agua concertados por una comunidad de propietarios y destinados a una multiplicidad de viviendas y usuarios, donde el uso del agua es doméstico o asimilado, para determinar los límites de los bloques de consumo de agua aplicables se debe tomar en consideración el número de viviendas o locales que integran la comunidad. En estos casos se aplicará una cuota fija igual a multiplicar el número de viviendas por la cuota fija establecida para los usos individuales, y se ampliarán los bloques de consumo en función del número de usuarios suministrados, siendo de aplicación un recargo por metro cúbico para compensar la reducción de la cuota que se genera al medir los volúmenes consumidos sin contadores individuales. El recargo se establece en 0,103 €/m³.

B. Usos ganaderos:

- Cuota fija por trimestre: 12,02 euros.
- Por cada m³ de agua consumida, hasta 24 m³/trimestre: 0,084 euros/m³.
- Exceso sobre 24 hasta 60 m³/trimestre: 0,667 euros/m³.
- Exceso sobre 60 hasta 100 m³/trimestre: 0,708 euros/m³.
- Exceso sobre 100 m³/trimestre: 0,914 euros/m³.

La inclusión en el epígrafe de consumo ganadero se realizará previa solicitud del interesado y requerirá el acuerdo expreso del Ayuntamiento de Villaviciosa. Para ello será necesaria la presentación por el solicitante de la acreditación de la inscripción en el registro de explotaciones ganaderas del Principado de Asturias.

C. Consumo en comercios:

- Cuota fija por trimestre: 14,19 euros.
- Por cada m³ de agua consumida, hasta 12 m³/trimestre: 0,21 euros/m³.
- Exceso sobre 12 hasta 24 m³/trimestre: 0,736 euros/m³.
- Exceso sobre 24 hasta 100 m³/trimestre: 0,946 euros/m³.
- Exceso sobre 100 m³/trimestre: 1,156 euros/m³.

D. Consumo en industrias, agua para obras y otros usos no tarifados específicamente:

- Cuota fija por trimestre: 17,87 euros.
- Por cada m³ de agua consumida, hasta 12 m³/trimestre: 0,262 euros/m³.
- Exceso sobre 12 hasta 24 m³/trimestre: 0,788 euros/m³.
- Exceso sobre 24 hasta 100 m³/trimestre: 0,946 euros/m³.
- Exceso sobre 100 m³/trimestre: 1,156 euros/m³.

En los establecimientos de alojamientos de turismo rural definidos por la normativa autonómica que constituyan unidad de explotación y gestión de acuerdo a su licencia urbanística municipal, se establecerá un único contador y se realizará una sola liquidación.

En el caso de que la tarifa doméstica concorra con otro tipo de uso a través de un único contador, se aplicará la tarifa del uso no doméstico.

E. Consumo en grandes industrias, superior a 15.000 m³ al año, según datos históricos de cada usuario:

- Cuota fija por trimestre: 102,96 euros.
- Por cada m³ de agua consumida, hasta 5.000 m³/trimestre: 0,736 euros/m³.
- Exceso sobre 5.000 m³/trimestre: 1,156 euros/m³.

Para la aplicación de la tarifa será necesario que los consumos del año natural inmediatamente anterior al de facturación se hubieran superado 15.000 m³ de consumo, si aplicada la tarifa en un determinado año se comprobara, finalizado este, que los consumos del mismo no superasen la cifra de 15.000 m³ se realizará una



liquidación complementaria por cada uno de los cuatro trimestres del año, aplicando la tarifa ordinaria de uso industrial, procediendo la exigencia de las diferencias correspondientes.

- F. La tarifa por conservación, reparación y reposición de contadores se fija, para todos los usos anteriores, en 2,10 euros/trimestre.
- G. Consumo de cooperativas y comunidades de usuarios de aguas:
- I. Cuota fija total: 53,3 euros.
- II. Cuota variable s/consumo:
- Entre 1 y 5.000 m³, por cada m³: 0,168 euros.
- Más de 5.000 m³, por cada m³: 0,275 euros.
- H. Consumos para piscinas particulares, riego, fuentes ornamentales y similares:
- Cuota fija por trimestre: 11,03 euros.
 - Por cada m³ de agua consumida, hasta 12 m³/trimestre: 0,262 euros/m³.
 - Exceso sobre 12 hasta 24 m³/trimestre: 0,788 euros/m³.
 - Exceso sobre 24 hasta 100 m³/trimestre: 0,946 euros/m³.
 - Exceso sobre 100 m³/trimestre: 1,156 euros/m³.

Facturación en caso de fugas:

Los consumos derivados de fugas o mal funcionamiento de las instalaciones, bajo custodia del abonado y registrados por el aparato de medida y, por tanto, efectivamente suministrados por el servicio, se entenderán a efectos de su facturación como si hubiesen sido realmente utilizados por el abonado.

No obstante, en el caso de fugas en donde se aprecie un consumo desproporcionado, ajeno a la voluntad del usuario o desconocido, se establece un máximo facturable igual al 150 % del mayor consumo del mismo trimestre de los últimos cuatro años.

Esta facturación será aplicable por un máximo de 2 trimestres.

Disposición final

Modificaciones.

Segunda.—La modificación de la presente ordenanza (artículo 7) ha sido aprobada por acuerdo provisional el día 23/10/2025, elevado a definitivo al no presentarse reclamaciones, y entrará en vigor tras su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y en los términos del artículo 70 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, siendo de aplicación a partir de entonces hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA N.º 4.02, REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO POR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Modificaciones propuestas

Artículo 6.—*Tarifa.*

- a) Domicilios particulares: 0,116 euros/m³.
- b) Comercio, hostelería, talleres e industrias: 0,168 euros/m³.

Facturación en caso de fugas:

En el caso de fugas en donde se aprecie un consumo de agua desproporcionado, ajeno a la voluntad del usuario o desconocido, que sea previo a la evacuación de las aguas, se realizará la facturación en función de la media de los consumos de mismo trimestre de los últimos cuatro años.

Esta facturación será aplicable por un máximo de 2 trimestres.

Disposición final

Modificaciones.

Segunda.—La modificación de la presente ordenanza (artículo 6) ha sido aprobada por acuerdo provisional el día 23/10/2025, elevado a definitivo al no presentarse reclamaciones, y entrará en vigor tras su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y en los términos del artículo 70 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, siendo de aplicación a partir de entonces hasta su modificación o derogación expresas.